

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 2015-00202-97
OMTV

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se anexa al expediente los diferentes escritos emanados por las partes, al respecto se debe aclarar que el presente trámite cuenta con Sentencia No.85 del 9 de mayo de 2018, en la cual se aprobó el trabajo de partición de fecha 7 de marzo de 2018 presentado por las partes, el cual hace parte integral de dicha providencia, al no ser objetado, quedando debidamente ejecutoriado.

Seguidamente el 14 de enero del año inmediatamente anterior, mediante auto se le advirtió al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES que sus peticiones eran improcedentes, por cuanto nos encontrábamos con un proceso legalmente concluido, señalándose que debía hacerse lo pertinente en caso tal que existieran bienes o inventarios adicionales, para lo cual nuestro ordenamiento civil ha dispuesto el procedimiento a seguir en dicho caso, reiterándose que si se trataba de un error en el trabajo de partición y adjudicación **YA PRESENTADO** esto es el del 7 de marzo de 2018, debería contar con la coadyuvancia de la contraparte, por cuanto el trabajo de partición y adjudicación fue presentado de común acuerdo por los apoderados judiciales que representaban en otrora a las partes dentro del asunto.

Es así como se presenta el trabajo de partición y adjudicación presuntamente corregido, es decir con base en el datado el 7 de marzo de 2018, el cual debe conservarse en su esencia por ser el ya aprobado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, a lo cual las partes no han podido ponerse de acuerdo y solicitan que se nombre partidor e incluso se tiene inconformidad en el mismo para lo cual señalan un presunto reconocimiento de unas mejoras, no siendo posible revivir momentos procesales que ya se encuentran fenecidos, por cuanto en el momento procesal oportuno no se opusieron a la aprobación de dicho trabajo de partición y adjudicación.

Por lo anterior, se les otorga a los apoderados judiciales un único término de **CINCO DÍAS**, con el fin que se pongan de acuerdo en la corrección meramente aritmética del trabajo de partición y adjudicación de la fecha ya indicada, el cual se encuentra debidamente aprobado mediante sentencia de fondo **SIN QUE EL MISMO PUEDA SER OBJETO DE OTRAS CONSIDERACIONES EN ESTE MOMENTO PROCESAL**, ya que si hay discrepancias se les solicita a los abogados hagan uso de las herramientas procesales y sustanciales que rigen para tal efecto.

En caso que no sea posible dicha corrección meramente aritmética al trabajo de partición y adjudicación que obra en el expediente por parte de los apoderados judiciales, se nombrará partidor, con el correspondiente señalamiento de honorarios para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria J. Marín Salazar', written in a cursive style with large loops.

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
J U E Z .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado de hoy

04-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
Secretaria